

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 4 de marzo de 2021.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por el juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez y las juezas constitucionales Karla Andrade Quevedo y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 10 de febrero 2021, **avoca** conocimiento de la causa **No. 1741-20-EP, acción extraordinaria de protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 25 de junio de 2020, Wilman Cornelio Chabla presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Educación. Por sorteo de ley la competencia se radicó en el Tribunal de Garantías Penales de Morona y el proceso se signó con el No. 14241-2020-00006¹.
2. Mediante sentencia emitida el 6 de julio de 2020, el Tribunal de Garantías Penales de Morona resolvió aceptar la acción de protección y declaró la vulneración de los derechos constitucionales del accionante al debido proceso en la garantía de motivación, al trabajo y a la seguridad jurídica.
3. Ante dicha decisión, el Ministerio de Educación interpuso recurso de apelación. En sentencia de 14 de octubre de 2020, notificada el mismo día, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago aceptó el recurso y negó la acción de protección.
4. El 21 de octubre de 2020, Wilman Cornelio Chabla (en adelante, “el accionante”), presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 14 de octubre de 2020, emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Morona Santiago.

2. Objeto

5. La sentencia impugnada puede ser objeto de acción extraordinaria de protección, conforme lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

3. Oportunidad

6. La demanda se presentó el 21 de octubre de 2020 y en ella se impugnó la sentencia emitida y notificada el 14 de octubre de 2020, en consecuencia, se observa que esta se encuentra dentro del término establecido en el artículo 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con los artículos 61 numeral 2 de dicha ley y con el artículo 46 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

4. Requisitos

7. En lo formal, de la lectura de la demanda se verifica que ésta cumple con los requisitos para

¹ En su demanda, el accionante alegó que suscribió con el Ministerio de Educación contratos ocasionales sucesivos desde el 2015 al 2019 y que, la terminación unilateral del contrato ocasional por parte del Ministerio de Educación derivó en la vulneración de sus derechos constitucionales.

considerarla completa, establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

8. El accionante afirma que la decisión judicial impugnada vulneró su derecho constitucional al debido proceso en la garantía de motivación (artículo 76, 7, *I* de la Constitución). Su fundamento consiste en que la decisión judicial que impugna no se encuentra motivada ya que no realiza un análisis profundo sobre la vulneración de derechos constitucionales, no realiza un análisis respecto a la adecuación y la eficacia de la vía constitucional y le trasladó la carga argumentativa de demostrar la idoneidad de la vía.
9. En primer lugar, señala que existe una motivación escueta y superficial al margen de disposiciones legales y un mero análisis de legalidad del contrato de servicios ocasionales cuando, a criterio del accionante, lo que le correspondía determinar es si la decisión había vulnerado derechos constitucionales. En segundo lugar, sostiene que los jueces de instancia omitieron su deber de realizar un análisis respecto a la adecuación y eficacia de la acción de protección. En tercer lugar, indica que los juzgadores le trasladaron al accionante la carga argumentativa sobre la vía idónea para su pretensión, en cuanto indicaron en la sentencia que el accionante no había demostrado la inexistencia de otro mecanismo de defensa adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.
10. Finalmente, el accionante justifica la relevancia constitucional del problema jurídico y de su pretensión señalando que el caso permitirá corregir la inobservancia de sentencias de carácter vinculante referentes a garantías jurisdiccionales.
11. Con base en los argumentos reproducidos, el accionante solicita que se declare la vulneración de su derecho al debido proceso en la garantía de motivación, que se declare la nulidad de la sentencia impugnada y se ordene que otro tribunal conozca su acción de protección.

6. Admisibilidad

12. El artículo 62 de la LOGJCC establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. El octavo inciso del artículo 62 de la LOGJCC exige verificar que admitir la acción extraordinaria de protección *“permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional”*. Este requisito de admisibilidad busca asegurar que la Corte Constitucional emita un pronunciamiento de fondo únicamente en los casos que revistan una clara relevancia constitucional generada por la verificación de alguno de los 4 objetivos incluidos en el artículo 62 de la LOGJCC, evitando así que la Corte se convierta en una nueva instancia de análisis y revisión de las decisiones judiciales.
13. El Tribunal considera que, del análisis integral de la demanda, no se evidencian elementos que permitan calificar *a priori* la alegada vulneración de derechos como grave, ya sea por su intensidad, frecuencia u otras circunstancias relevantes. Por otro lado, los asuntos expuestos a consideración de la Corte –alegaciones generales sobre falta de profundidad en el análisis de vulneración de derechos supuestamente generados con la terminación de un contrato ocasional– no se refieren a cuestiones novedosas que no hayan sido objeto de análisis anterior por parte de la Corte y le permitan establecer un precedente jurisprudencial o desarrollar precedentes anteriores.
14. Tampoco se observa que el presente caso le permita a la Corte corregir una inobservancia de precedentes que haya sido claramente identificada o que permita brindar claridad respecto de cómo deben ser aplicados los precedentes relacionados a la motivación de las sentencias de garantías

jurisdiccionales, considerando además que la Corte ha señalado que meras incorrecciones en la motivación no constituyen, por sí solas, un asunto de relevancia constitucional². Finalmente, no se observa de qué forma los hechos expuestos por los accionantes podrían guardar relación con un asunto de relevancia y trascendencia nacional.

15. Por lo anterior, el Tribunal concluye que el presente caso no reviste de relevancia constitucional, en los términos fijados por el numeral 8 del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

7. Decisión

16. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la Acción Extraordinaria de Protección N°. 1741-20-EP.
17. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
18. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Karla Andrade Quevedo
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión, de 4 de marzo de 2021.- **LO CERTIFICO.**-

Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN

² Corte Constitucional, Sentencia No. 1906-13-EP/20 de 5 de agosto de 2020.